



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-015/08
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO.
MAGISTRADO RAÚL ARROYO
PONENTE:

Pachuca de Soto, Hidalgo, siete de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática dictada dentro del expediente número D.A.AYUNTA/012/08.

R E S U L T A N D O

Primero. El día treinta y uno de octubre de 2008, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General de ese organismo, que fue remitido mediante oficio TEEH-SG-1154/08 suscrito por el Secretario General a la Presidencia de este Tribunal.

Segundo. Dicho recurso fue remitido al Magistrado ponente, que por razón de turno correspondió al Magistrado Raúl Arroyo, quien con fecha dos de noviembre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-015/08, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

Tercero. El seis de noviembre se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de los terceros interesados para comparecer dentro del presente expediente y se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta sobre la base de lo que a continuación se expone.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- La legitimación y personería del promovente se

encuentran colmadas toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, **José Cuauhtémoc Fernández Hernández**, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del **Partido de la Revolución Democrática**, acreditando tal personería, con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV. Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, son **infundados** en razón de las consideraciones siguientes.

El Partido de la Revolución Democrática impugna el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante el cual se declara improcedente la denuncia presentada por dicho instituto político dentro del expediente D. A. AYUNTA. 012/08.

En el mencionado acuerdo, la autoridad responsable basa su consideración en el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática sólo aportó una nota periodística como prueba de sus afirmaciones, la que, en lo individual carece de valor probatorio pleno, al tenor de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Además, advierte la responsable que la conducta del ciudadano señalado en la

denuncia no es un acto anticipado de campaña en términos del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado y por tanto no caen en el supuesto violatorio de los artículos 182 y 183 de la misma ley aun y cuando las declaraciones vertidas pudieran, en ciertos casos, ser coincidentes con la plataforma electoral de la Coalición “Mas por Hidalgo” y de las cuales no se advierte llamado a votar en su favor o solicitar el voto.

Al respecto el partido promovente hace valer dos motivos de inconformidad, en los cuales argumenta sustancialmente lo siguiente:

- a) Con base en la tesis de jurisprudencia referida por la autoridad responsable la nota periodística que aportó tiene mayor valor probatorio porque la Coalición denunciada no desvirtuó lo consignado en ella.
- b) De lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y la comparación entre las declaraciones del ciudadano denunciado con la plataforma electoral de la Coalición Mas por Hidalgo debe considerarse que su actividad sí se encuentra encaminada a la obtención del voto en un periodo no permitido por la ley.
- c) No es aplicable el artículo 156 de la ley sustantiva electoral que la responsable utiliza como fundamento porque no se trata de actos de precampaña.
- d) Contrario a lo aducido por la responsable en el acto impugnado, la nota periodística no es la única prueba que fue aportada.
- e) El Instituto Estatal Electoral no ejerció su facultad de investigación contemplada en el artículo 32 fracción XI y 86, fracción XXVII, circunstancia a la que estaba obligada, en congruencia con la tesis XVII/2007 emitida por el máximo tribunal electoral del país, titulada FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS

CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En cuanto a lo referido como inciso a), esta autoridad considera equivocada la apreciación del promovente toda vez que deriva de una lectura parcial de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Esto es así porque del contenido de la tesis transcrita se advierte que ésta establece varios parámetros de valoración de las notas periodísticas y no sólo la consideración, que intenta hacer valer el recurrente, de que si su contenido no es negado, entonces reviste mayor valor probatorio. Por el contrario, el sentido del criterio jurisprudencial es mas amplio, al establecer que las notas periodísticas tienen siempre valor probatorio de indicio, pero que será de mayor valor si, dependiendo del caso concreto, hay circunstancias que generen mayor o menor convicción en el juzgador, lo que no implica que la sola omisión de negar el acto

deba forzosamente llevar al convencimiento de la autoridad jurisdiccional sobre la veracidad del acto.

Además, en el presente caso, la Coalición Mas por Hidalgo, en contestación a la denuncia en cuestión, de ninguna manera aceptó el contenido de la nota periodística referida por el denunciante, sino al contrario afirmó:

“En efecto, atendiendo a la naturaleza y contenido de la descrita nota periodística, debe señalarse que dicha nota, conforme a lo sentenciado en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vr. gr. en los expedientes SUP-JRC-242/2004, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001 acumulados, bajo ciertas condiciones, sólo podrían arrojar indicios sobre los hechos que en ella se informan, toda vez que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o se desvirtúen, que la noticia evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, **más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta**, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En su caso, y siguiendo a la misma autoridad jurisdiccional, si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el Periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostrados los hechos que aparecen publicados en los medios de comunicación escritos, entonces, cabe concluir que la nota en cuestión **carece de eficacia demostrativa** para acreditar tan siquiera que las expresiones que se atribuyen al C. Francisco Olvera efectivamente hubieran tenido lugar.”

Aunado a lo anterior, es menester hacer notar que en dicha prueba documental, de carácter privado en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción II de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de valor probatorio indiciario según lo previsto por el numeral 19, fracción II de la misma Ley, no genera convicción en este juzgador de la veracidad de su contenido porque: **1.** Es el único medio probatorio tendente a acreditar los hechos denunciados, es decir, su contenido no se encuentra robustecido por algún otro elemento demostrativo como podría ser la existencia de varias notas periodísticas, de distinto autores, con contenido sustancialmente idéntico. **2.** Se trata de un documento anónimo pues no está identificado su autor ya que en la publicación no consta su nombre. **3.** La nota periodística en cuestión prueba que un evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en la misma se describen hubieran acontecido exactamente en los términos expresados ya que puede existir una deformación del contenido informativo, por omisiones o defectos en la labor periodística o por la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su elaboración y edición.

En cuanto a lo referido como inciso b) relativo a que, según afirma el apelante, se actualiza lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo porque al comparar las declaraciones del ciudadano denunciado con la plataforma electoral de la Coalición Mas por Hidalgo debe considerarse que su actividad sí se encuentra encaminada a la obtención del voto en un periodo no permitido por la ley; esta autoridad considera que, contrario a lo que afirma, la apreciación de la autoridad responsable es atinada, toda vez que del contenido de la nota periodística publicada en la sección OJO:POLÍTICA, del periódico El Sol de Hidalgo de fecha jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho de título NO PUEDE IMPROVISARSE LA CANDIDATURA, AFIRMA FRANCISCO OLVERA “Algo MÁS que PURAS ganas” en la que aparecen los comentarios de una persona desconocida además de supuestas declaraciones del ciudadano Francisco Olvera, actual candidato a Presidente Municipal de

Pachuca de Soto, queda establecido que en ellas no está contenida invitación alguna para los electores a que le favorezcan con su voto, es decir, no existe evidencia alguna de que sus expresiones tengan por objeto la obtención de votos, objetivo que según lo establecido en el artículo 182, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, debe tenerse para ser considerado como un acto de campaña, pues de sus comentarios solamente se desprenden apreciaciones subjetivas sobre miembros de su instituto político o de su trayectoria profesional, como puede constatarse de su contenido, que a continuación se transcribe:

**“NO PUEDE IMPROVISARSE LA CANDIDATURA,
AFIRMA FRANCISCO OLVERA**

“Algo MAS que PURAS ganas”

En Septiembre. A Francisco Olvera no le mueven aires triunfalistas por ser candidato priista a la Presidencia Municipal de Pachuca.

Expone de quienes, como él aspiraron:

“Nadie perdió. Son compañeros con legítimo derecho. Su prestigio es reconocido en la sociedad. Tendrán otras posibilidades. Ciertamente así será”

Olvera dedica estos días a consolidar propuestas y a confirmar la que será su planilla.

Espera que, entre el 10 y el 11 del próximo mes, se registre en el Instituto Estatal Electoral (IEE) para formalmente iniciar trabajo proselitista.

De acuerdo con la ley, antes no puede hacerlo.

“Siempre he sido respetuoso de los ordenamientos” refiere el ex secretario de Gobierno.

Atrás tiene la solidez de haber participado en numerosas campañas. Sabe bien el terreno que pisa.

Durante 5 años, fue presidente del Comité Municipal del PRI de Pachuca.

“Me permitió tener un conocimiento de la estructura, cuadros, priistas de toda la vida que nunca se apartaron de su fidelidad al partido”

Esa radiografía lo sustentó al coordinar trabajos electorales.

“Mi primero, en apoyo de Adalberto Chávez Bustos, quien fue alcalde pachuqueño. Hay otros nombres con quienes participé de la misma forma: Esthela Rojas, dos veces con Mario Viorneri, Julieta Guevara, Graciela Macip; la última, por mi mismo para ser diputado local, de 2002 a 2005. Ahora estoy en la misma tesitura en pro de la alcaldía.”

HAY QUE TENER TRABAJO

Deja en claro, saliendo al paso de especulaciones: “No buscaré ser diputado federal”

Es posible que su suplente sea un inteligente de la sociedad civil, menciona.

No está aún en condiciones de citar nombres ni género:

“Mi partido y yo, tras un estudio , decidiremos. Quien se sume deberá ser el indicado para sumar adeptos. Por fortuna, hay muchos, que se ajustan a este esquema”.

De que hubiera apetecido ser candidato, Olvera Ruiz, de 52 años y largísima trayectoria política, tanto como el espeso bigote, expresa en juego de ingenios:

“No levanté ni escondí la mano”

Agrega: “Esto es algo más que puras ganas; hay que tener trabajo, resultados. No pude improvisarse una candidatura”

Señala que se ajustó a un calendario prudente.

“No se trataba de enrarecer el ambiente. Esperé la estrategia institucional” .

Alude a que, finalmente, su partido (PRI) le pidió que ponderara la posibilidad de inscribirse en un proceso interno.

“Tuve que contestarme varias preguntas: ¿Puedo? ¿Estoy identificado con los pachuqueños? ¿Soy merecedor de tal distinción? Honestamente, creo que las respuestas; en la exigencia de buscar verdades, sin maquillajes, fueron positivas. No me engañé”.

Acepta que en el servicio público o en actividades privadas es cortés, amable, aunque se adelanta:

“Sé tomar determinaciones. No me tiembla la mano. Jamás sería sujeto de chantajes ni rehén de malintencionados”.

HAY COMUNIÓN PRIISTA

Le confiere todo el valor a la estructura priista y a quienes la forman.

“Hay plena comunión con ellos. Están listos a integrarse. Y esto no es demostración de confianza desmedida de mi parte, sino de reconocimiento a quienes, como ellos, mujeres y hombres, se identifican con lo que intentamos cristalizar”.

En paralelo, el aspirante organiza sus cuadros de acción, como un comité de financiamiento “para un manejo financiero pulcro”.

Es Olvera un aspirante que no se escurre a preguntas.

¿Qué lo hicieron de lado de un encargo de jerarquía en la administración gubernamental? “No me quedé ni me hicieron de lado. Acepté bien consciente la invitación de mi partido. No deben buscarse otras razones, que nunca hubo”.

Comenta que no se ha desgastado y que tiene la conciencia tranquila.

Se define orgulloso de ser egresado de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH).

Entre 1979 y 1981 fue presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Hidalgo (FEUH), y de entonces habla:

“Jamás perjudiqué a alguien. Esos fueron tiempos difíciles. Nunca retrocedí un paso en la dureza, pero no buscaba rencillas. Tengo memoria y los pachuqueños también”.

Fue catedrático, en la misma UAEH, en las preparatorias Uno y Tres. Impartió Introducción al Estudio de las Ciencias Sociales. Teoría Política y Nociones de Derecho Positivo Mexicano.

Es parte de quienes en Hidalgo ejercen la correduría pública.

“Eso me permitió relacionarme con la iniciativa privada. proporcioné asesoría jurídica, técnica. Conozco de sus inquietudes, de lo que aspiran para crecer. Saben igualmente, de las mías”.

De Pachuca, Apunta:

“Tenemos grupos de enfoque. Sabemos que los ciudadanos no quieren a improvisados.

“Conozco el medio, la ciudad, el municipio, la gente. Distintos encargos, como Catastro, en un largo periodo, 1981-1990, y coordinador general jurídico entre 1999 y 2001, me han servido en un fecundo aprendizaje”.

Entiende de fútbol. De 1984 a 1986 fue presidente del Pachuca, cuando el equipo militó en Segunda División.

“Nos faltaban Recursos, pero no la pasión”

PARTE DE UN PROYECTO

Señala que es un hombre que mantiene aspiraciones.

“Quien no las tuviera, no tendría motivaciones para hacer las cosas. pretendo mantenerme vigente”.

El 2 de este mes renunció a la Secretaría de Gobierno y 3 días después se registró como candidato , de la unidad, en el PRI.

Terminaron así largas semanas de espera.

Ahora, ya investido dentro de su partido, se prepara a hacer una campaña de propuestas “a fin de que las examinen los pachuqueños”

Reafirma su lealtad y apego al gobernador Miguel Ángel Osorio, de quien dice:

“Hemos sido parte de un proyecto. El, con todo lo que ha aprendido en su gestión, es nuestra principal referencia de lo que puede lograrse con dedicación, objetivos fijos y compromiso invariable”.

Exterioriza que este empeño no es personal, sino de familia, de partido, de priistas.

En su esposa e hijos ha encontrado el “mas solidario de los apoyos, desde que, conjuntamente en el seno familiar, aceptamos participar”, comentó.

Olvera Ruiz es abogado. Egresó, ya profesional del Derecho, por titulación automática con promedio superior a nueve.

Años más tarde, sustentaría examen con objeto de obtener la habilitación como corredor público. En el primer intento, obtuvo calificación aprobatoria.

De lo que se ha propuesto acometer, ya como alcalde, Olvera destaca:

“Planear con visión metropolitana. Y esto no es de quimeras, sino asomarse al entorno, en colonias que requieren un desarrollo bien cimentado y, a la par, ayuda para sus habitantes”.

Precisa que hay una emigración hacia Pachuca que no se puede ocultar.

“Por eso numerosos adultos no cuentan con lo elemental, como es un seguro médico.

“Si queremos conservar nuestra movilidad social, debemos actuar de inmediato.

EN SERVICIOS SEREMOS PUNTUALES

Comprende que inadecuados servicios públicos irritan a los que esperan inútilmente, el tañido sordo de una campana, en previo aviso de que pasará el camión recolector de desechos.

“Seremos puntuales en la recolección de basura, en el alumbrado público, en la pavimentación, en el arreglo decoroso de las calles y avenidas”:

No ignora lo esencial de una seguridad pública eficiente y confiable.

“Aunque nuestros índices delictivos son aún bajos, esto no es tema menor. Creo en un programa integral sustentado en información e inteligencia”.

Olvera propone fortalecer en la capital del estado la educación media superior y superior.

“Pachuca puede ser el centro de un gran desarrollo educativo”.

Cuestionándose sobre el operativo Radar, el candidato priista dice:

“Es una herramienta y no solución en sí misma al problema de frecuentes percances. Este asunto y otros más se remitirían a

una consulta ciudadana.

“Nuestras acciones estarían sujetas a la observancia de los pachuqueños. No hay iluminados. Es de congruencia saber escuchar a mayorías.

“La razón se otorga a la búsqueda de beneficios colectivos; esto, a fin de cuentas sería total en la próxima administración: planear y consultar”.

Al final insiste perseverante;

“Ofrezco lo mejor de mí mismo, de quienes me acompañaran en esta travesía, incluyendo a mi esposa, Guadalupe Romero, de nuestro espíritu solidario.

“Estamos a tiempo de fortalecer a esta Pachuca que tanto amamos. No permitiríamos, nunca, que se nos fuera de las manos. A eso Vamos; eso conseguiremos”.

Así las cosas, se insiste en que en la nota periodística analizada, no se encuentran frases tendentes a impeler o instigar a votar por determinada opción política, por lo que no se trata de un acto de campaña.

En relación a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática referido como inciso c) consistente en la afirmación de que el artículo 156 de la Ley Electoral del Estado, utilizado como fundamento por la responsable, no era aplicable al presente caso; esta autoridad judicial considera que la transcripción de dicho numeral en el acuerdo impugnado no le genera perjuicio al partido impugnante, toda vez que su contenido no es la base de la decisión de la responsable, sino que se trata de un argumento accesorio.

La consideración anterior deriva de que en el propio acuerdo impugnado se establece ***“NO OBSTANTE LO ANTERIOR, NO PASA INADVERTIDO PARA ESTA AUTORIDAD QUE LA CONDUCTA DEL CIUDADANO SEÑALADO EN LA DENUNCIA EN MENCIÓN NO DEBE CONSIDERARSE COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA EN TÉRMINOS DE QUE INDICA EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO QUE A LA LETRA DICE...”*** y, si tomamos en cuenta que la palabra **obstante** definida por el Diccionario de la Real Academia Española consultado en la página web www.rae.es es la locución conjuntiva que significa *“Sin que estorbe ni perjudique*

para algo” es de deducirse que la autoridad responsable hizo la cita del artículo mencionado sin que ello perjudicara el razonamiento que antes expuso, del cual se deriva la declaración de improcedencia de la denuncia en cuestión, consistente en que el valor demostrativo de la probanza aportada al efecto, era insuficiente para generar convicción sobre la existencia de las irregularidades alegadas por su incoante y en consecuencia no le era dable imponer una sanción.

Igualmente, en relación a lo referido como inciso d) es de considerarse que no le genera perjuicio al partido impugnante la falta de mención, en el acuerdo impugnado, de la probanza consistente en la copia certificada de la plataforma electoral de la Coalición Mas por Hidalgo, toda vez que, según el texto del escrito mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad administrativa hechos que considera irregulares, dicha probanza tenía por objeto demostrar que el contenido de la multicitada nota periodística implicaba la publicitación de la plataforma electoral de dicha coalición. Sin embargo, al determinar -la responsable- que esa nota periodística carecía de valor probatorio suficiente para acreditar las afirmaciones del partido denunciante, resultaba ocioso analizar su contenido para verificar su posible coincidencia con la plataforma electoral del instituto político denunciado.

Por último, en relación a la inconformidad manifestada por el Partido de la Revolución Democrática, identificada en el apartado e) del cuerpo del presente fallo respecto a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no ejerció su facultad investigadora como era su obligación cabe precisar lo siguiente:

Si bien es cierto, en términos del artículo 86 fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado se establece que entre las facultades y obligaciones del Consejo General está la de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que

denuncien los partidos políticos, como en el caso aconteció, ello no significa que necesariamente esa autoridad se deba avocar en todos los casos que le son planteados a la realización de una investigación pues esta actividad dependerá de la necesidad que se derive del caso concreto ya que podría acontecer que quien denuncie el evento aporte pruebas suficientes para acreditar la irregularidad que hiciera valer entonces resultaría ocioso activar un trabajo indagatorio por parte de la autoridad administrativa electoral relativa a hechos ya probados.

Además, no debe perderse de vista el principio de discrecionalidad que rige a las autoridades administrativas, que consiste esencialmente en una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, siempre que el ordenamiento jurídico no establezca cuándo debe ejercitarse, cómo deba ejercitarse y en qué sentido; lo anterior, desde luego sujeto a la debida fundamentación y motivación.

En el presente asunto, la responsable no estaba obligada a realizar investigación alguna toda vez que las probanzas aportadas por el partido denunciante contenían la referencia precisa a los hechos que éste consideraba como violatorios de la legislación electoral y que fueron calificados por la autoridad primigenia y por ésta autoridad como no constitutivos de irregularidades electorales, por lo que no era dable su robustecimiento como resultado de la actividad indagatoria del órgano administrativo.

En consecuencia de lo expresado en el presente considerando, se declaran INFUNDADOS los motivos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y es procedente confirmar el acto impugnado consistente en el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, relativo a la denuncia radicada en el expediente número D.A.

AYUNTA/012/08.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV; 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 9, 10, 11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, José Cuauhtémoc Fernández Hernández.

TERCERO.- En consecuencia se **confirma** el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, que declara improcedente la denuncia radicada en el expediente D.A.AYUNTA/012/08.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo establecido por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Raúl Arroyo, Presidente; Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en ausencia del Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el primero de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.